



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL
N° 0199-2022-GR.CAJ/CHO.**

Chota, 30 de setiembre 2022.

VISTO:

OFICIO N° 003-2022-GR-CAJ-GSRCH/C.S., de fecha 29/09/2022.

CONSIDERANDOS:

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Según Oficio N° 003-2022- GR-CAJ-GSRCH/C.S., de fecha 29 de setiembre 2022, emitido por el presidente del Comité de Selección, solicita al titular de la entidad, declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 022-2022-GSRCH- PRIMERA CONVOCATORIA** y retrotraer el mismo hasta la etapa de **Convocatoria**.

Que, del contenido del oficio que antecede, se indica que durante la Integración de las Bases en el **PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 022-2022-GSRCH- PRIMERA CONVOCATORIA**, para la contratación del servicio de Consultoría de Obra – Supervisión por Paquete de las Obras: “Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud I-2 Masintrana, Puesto de Salud I-2 Bellandina - distrito de Chalarca – provincia de Chota – región Cajamarca”, con **Código SNIP N°2404574**, en mérito a los siguientes fundamentos:

1.- Que, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2022-GSRCH – Primera Convocatoria – derivada del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2022 – GSRCH – Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud I-2 Masintrana, Puesto de Salud I-2 Bellandina - distrito de Chalarca – provincia de Chota – región Cajamarca”, señalan en el Capítulo III Requerimiento 3.1.2 Condiciones específicas:

b.- Del Plantel Profesional Personal Clave: **Residente de Obra** – Título profesional de Ingeniero Civil y/o Arquitecto – Experiencia **mínima de 36 meses** en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de colegiatura), como: Residente o supervisor o inspector o gerente de construcción o jefe de supervisión o asistente de residente o asistente de supervisión o la combinación de estos.

2.- Por otro lado, las Bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2022-GSRCH – Primera Convocatoria – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, señalan en el Capítulo III Requerimiento 3.1.2 Condiciones específicas:

f) Del personal, **Ingeniero Supervisor** (02 profesionales) Título profesional de Ingeniero Civil o Arquitecto. Experiencia no menor de **veinticuatro (24) meses** en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura) como Residente, inspector de obra, Supervisor, asistente de residente, Asistente de Inspector, asistente de supervisor en la ejecución de obras similares, que se computa desde la colegiatura.

3.- Que, en ese orden de ideas el numeral 186° numeral 186.2 del RLCE, señala: “El perfil que se establezca para el inspector o **supervisor en la convocatoria del procedimiento, según corresponda, cumple al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra (...)**”.

Que, teniendo en cuenta las Bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GSRCH – Primera Convocatoria, se observa que el área usuaria elaboro los TDR contraviniendo dicho dispositivo legal, por cuanto el perfil propuesto para el supervisor de obra (24 meses) **no cumple con la experiencia profesional** exigida en iguales o superiores condiciones al residente de obra (36 meses).





4.- Por lo que teniendo en cuenta lo señalado precedentemente y en estricta armonía a los **numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado**, se solicita **DECLARAR la nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2022-GSRCH - Primera Convocatoria, por contravenir el referido procedimiento de selección las normas legales** (numeral 186° numeral 186.2 del RLCE), debiendo **RETROTRAERSE** hasta la etapa de **Convocatoria**, previa modificación de los TDR por el área usuaria,

Que, el artículo 44° del (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en relación a la **DECLARATORIA DE NULIDAD** establece:

44.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

44.2 "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato..."

De otra parte, cabe señalar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha brindado opiniones respecto a Nulidad de Oficio en el Procedimiento de Selección, como los siguientes: Opinión N° 018-2018/DTN: Causales para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección:

"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección".

Asimismo, según **Opinión N° 018-2018/DTN**: Naturaleza de la Nulidad: "(...)la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de entidad sanear el procedimiento de selección, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de la de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Que, asimismo, es necesario acotar que a través de la **Opinión N° 009 - 2017/DTN**, emitida por el OSCE se señala que "deberá tomarse en consideración que la normativa de contratación pública ha previsto nueve (9) principios que rigen las contrataciones del Estado, entre los que se encuentra el **Principio de Eficacia y Eficiencia** por el cual, "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", así también, el principio de **Transparencia** por el cual "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad".





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



Técnicas, los Términos de Referencia (...) que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación".

Por lo que, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, y lo considerados en Oficio de la referencia estamos frente a una OMISIÓN por parte del Área Técnica y del Comité de Selección del proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 022-2022-GSRCH - Primera Convocatoria, por cuanto el área usuaria elaboro los TDR, sin observar los requisitos que exige la ley, al considerar el perfil propuesto para el supervisor de obra (24 meses), lo cual no cumple con la experiencia profesional exigida en iguales o superiores condiciones al residente de obra (36 meses), vale decir contraviene el referido procedimiento de selección y las normas legales (numeral 186° numeral 186.2 del RLCE), cuyo vicio incurrido no resulta conservable, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa de la materia, y/o contraviene las normas legales, Ley de Contrataciones del Estado que constituye causal de nulidad de pleno derecho conforme lo ha dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en consecuencia dicho proceso de selección debe **RETROTRAERSE hasta la Etapa de Convocatoria**, conforme a lo solicitado por el presidente del Comité de Selección, previa **adecuación de los TDR** por el área usuaria, a fin de que se sanee esta incidencia y se pueda continuar con el trámite respectivo de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo el Área Técnica, tomar las previsiones necesarias a efectos de que el no vuelva a incurrir en tales deficiencias de elaboración de los TDR, así como el Comité de Selección advierta oportunamente, debiéndose exhortar al respecto.

Que, estando a lo señalado con los documentos del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Sub Regional de Administración, la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia De Operaciones, se hace necesario emitir el presente acto administrativo.

El Gerente Sub Regional de Chota, en uso de sus facultades conferidas; por la Ley 27783- Ley Bases de la Descentralización. Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su Modificatoria. Ley 27902, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2021-GRC-GR, de fecha 30 de julio 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación simplificada N° 022-2022-GSRCH - Primera Convocatoria para la contratación del servicio de Consultoría de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud I-2 Masintranca, Puesto de Salud I-2 Bellandina - distrito de Chalamarca - provincia de Chota - región Cajamarca", SNIP N° 2404574, y **RETROTRAER** hasta la etapa de **Convocatoria**, previa **adecuación de los TDR**, por parte **el área usuaria**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR, a los integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 022- 2022 - GSRCH - Primera Convocatoria en lo sucesivo advertir oportunamente, así como al responsable del área técnica: Sub Gerente de Operaciones, prever tal situación y actuar conforme a ley, ello sin perjuicio de someter a control posterior.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, con la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica; Sub Gerencia de Operaciones, Unidad de Logística y Patrimonio Fiscal y a los Integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 022-2022-GSRCH-Primera Convocatoria, para los fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Regional de Chota.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

Ing. Martín Vásquez Rubio
GERENTE SUB REGIONAL